DICTAMEN N°: 365
REF. EXPTE. N° E6-2018-10993-E s/Recur-Revocatoria con Jerárquico en Subsidio -Bordon Heriberto E.----------

SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DIRECCION CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN:

Arriba el presente expediente a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio (fs.1/3) interpuesto en fecha 08 de noviembre de 2018 contra la Resolución N° 2820 de fecha 25 de octubre de 2018 del Ministro de Salud Pública (fs. 30/31) por los Dres. Heriberto E. Bordon y María Elena Scozzarro, en carácter de gestores del agente Luis E. Rúveda, por medio de la cual, en su artículo 1° se instruye sumario administrativo al agente Villa Luis, Parra Luis y Rúveda Luis, todos médicos del Hospital de Villa Angela, en su artículo 2° los separa transitoriamente del cargo y en su artículo 3° autoriza a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública a retener los haberes de los mismos a partir de la fecha del instrumento.

Analizadas las constancias formales, surge que el recurso fue interpuesto en fecha 08 de noviembre de 2018, no obrando constancias de la fecha de la notificación de la misma al recurrente, según surge de fs. 26, motivo por el cual se desconoce si el recurso en trato fue interpuesto en legal tiempo y forma. En consecuencia, por aplicación del principio del informalismo a favor del administrado consagrado en el artículo 60 de la Ley N° 179-A (anterior Ley N° 1140), a continuación se procederá al estudio de la cuestión planteada.

El Recurso de Reconsideración fue resuelto por Resolución N° 922 de fecha 03 de abril de 2019 del Ministro de Salud Pública (fs.41/43), por medio del cual se rechaza el mismo, fundando su decisorio que el acto que dispone la instrucción del sumario es una medida preparatoria, no definitiva que solo da inicio al proceso de investigación tendiente a dilucidar la veracidad de los hechos que se denuncian y consecuentemente la responsabilidad de los agentes involucrados. Continúa diciendo que la Resolución recurrida para ser considerada un acto administrativo, debe producir efectos jurídicos inmediatos, situación que no se configura, que la separación transitoria del cargo es una medida preventiva y tiene por finalidad asegurar el éxito de la investigación, con carácter transitorio y no permanente. Cita doctrina.

A fs. 35/36 obra dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ministerio en cuestión.

Manifiesta el recurrente en su planteo que la resolución atacada hace una imputación genérica, fundada en el informe de la Dra. María Fernanda Peñalver, Directora de Región Sanitaria I y de la Asesora Legal, quienes afirmaron que no se realizaban cirugías, no realizaba semana clínica, y que triplicaban las derivaciones a otros establecimientos asistenciales sobrecargando guardias médicas. Niega lo antedicho, afirmando que desde el 16 al 24 de octubre de 2018 se encontraba de licencia por insalubridad, hace un relato de cómo, según su entender, acaecieron los hechos. Afirma que el instrumento atacado le ocasiona un gravamen irreparable, a su nombre, carrera y patrimonio, ya que no percibe su sueldo, dificultándosele cubrir las necesidades esenciales de su existencia y la de su familia. Continúa su relato, a lo cual me remito.

A fs. 46 obra situación de revista del agente Ruveda y a fs. 48 se informa (con fecha 10/05/2019) que el mismo no se encuentra prestando servicios, que fue separado del cargo en forma transitoria atento lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2820/18 y hasta que se resuelva el sumario iniciado y que sus haberes se encuentran retenidos.

COPIA DIGITAL

En su caso, el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo del Estado Provincial, se halla limitado a los supuestos de legitimidad. Planteada la cuestión en trato, corresponde tener presente lo dispuesto por los arts. 3°, 4° y 5° del Reglamento de Sumarios (Dto. N° 1311/99) que respectivamente rezan: *"La autoridad que intervenga ante un hecho que de origen a una información sumaria o sumario administrativo, realizara de inmediato las diligencias más urgentes para evitar la pérdida de pruebas. Asimismo, podrá disponer o solicitar, sin que ello implique prejuzgamiento: a) la suspensión preventiva del agente/docente, cuando su continuación en las funciones pueda traer aparejado hechos análogos, o la destrucción de elementos de prueba, o cuando ello imposibilite o dificulte la producción de las pruebas pertinentes, siempre que el hecho haya sido "prima facie" probado. b) la separación transitoria del presunto responsable en el cargo docente/administrativo, con asignación de tareas en otro lugar, dependencia o repartición, aunque fueran distintas, cuando su permanencia fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho", "Las medidas preventivas podrán disponerse conjuntamente con la iniciación de la investigación, o durante la instrucción del sumario, previo informe fundado de la Dirección de Sumarios, o cuando nuevos hechos, pruebas reunidas, o la merituación de los antecedentes ya existentes, hiciere aconsejable adoptarlas. A la inversa, cuando las circunstancias aludidas permitan estimar la innecesariedad de que el agente/docente continúe suspendido o separado, podrá ordenarse el levantamiento de la medida respectiva. En todos los casos, medie o no la propuesta de la Dirección de Sumarios, será la autoridad que ordeno la instrucción del sumario quien resolverá la aplicación o el levantamiento de las medidas preventivas, asumiendo la responsabilidad de dichos actos". "La suspensión preventiva no podrá extenderse por un término de sesenta (60) días corridos, salvo los supuestos contemplados en el artículo siguiente. Mientras dure la misma, el agente/docente percibirá sus haberes, si ofreciera fianza suficiente que garantice su eventual restitución, en caso de aplicársele medida expulsiva como consecuencia del sumario que se le instruye. Esta fianza será aceptada por el director de administración de la jurisdicción administrativa que corresponda, solo cuando sea igual o superior a los haberes a percibir por el sumariado. Vencido el plazo de suspensión preventiva, sin que se hubiere dictado resolución en el sumario, el agente/docente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo disponerse, en caso necesario, la medida precautoria prevista en el articulo 3, inciso b) del presente reglamento, incluso hasta la finalización del sumario administrativo".*

Ahora bien, los requisitos del acto administrativo los establece el artículo N° 82 de la Ley N° 179-A (antes Ley N° 1140) que dice: "a) Principios Generales. Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles". En el recurso jerárquico, el superior efectúa un control de los requisitos legales de la actuación de la administración.

Consecuentemente con lo antedicho, según lo dispuesto por la citada normativa, la autoridad que intervenga en el sumario administrativo puede realizar diligencias para evitar la pérdida de pruebas, como ser la suspensión preventiva del agente, siempre que el hecho haya sido "prima facie" probado o la separación transitoria del presunto responsable con asignación de tareas en otro lugar, dependencia o repartición, no obstante, estas medidas preventivas no podrán extenderse por un término de sesenta (60) días corridos, habiéndose superado en creces este término en el caso que nos ocupa, dado que la medida dispuesta en el artículo 2° del instrumento atacado se mantiene hasta la actualidad, debiendo asimismo, levantar la

COPIA

medida de suspensión de haberes desde la prestación efectiva de servicios del agente en cuestión.

Por otro lado, respecto del artículo 1° de la Resolución N° 2820/18 que ordena la instrucción de sumario administrativo a los agentes involucrados, corresponde que continúe la investigación dispuesta, dado que ello no implica prejuzgamiento, sino que resulta ser una investigación de los supuestos hechos irregulares, a los fines de determinar la posible responsabilidad administrativa de los agentes sumariados.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General considera que corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso Jerárquico en trato, revocando los artículos 2° y 3° de la Resolución recurrida y confirmando el artículo 1° de la misma por ajustarse a derecho.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

21 MAY 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL